# ASOCIACION DE INDUSTRIALES DE ARTES GRAFICAS DE VENEZUELA

Υ

SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRAFICAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO CAPITAL Y EDO. MIRANDA S.U,T.A.G.S.C.

# CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO POR RAMA DE INDUSTRIA GRAFICA (Normativa Laboral)

15-04-2011 AL 15-04-2013

#### INDICE

TITULO I CLÁUSULAS DE DEFINICIONES Capítulo I De la Terminología de la Conven<del>ción</del>-Colectiva

CLÁUSULA Nº 1 TERMINOS Y DEFINICIONES

CLÁUSULA № 2 CONCEPTO DE EMPRESA COMO UNIDAD ECONOMICA

TITULO II CLAUSULAS DE RELACIÓN

Capítulo I De la Reglamentación y Procedimientos Laborales

CLAUSULA № 3 COMIENZO POSTERIOR DE LABORES

CLÁUSULA Nº 4 COMISIÓN DE AVENIMIENTO

CLÁUSULA Nº 5 COMISIONES DE TRABAJO

CLÁUSULA № 6 EXTENSIÓN OBLIGATORIA DE LA CONVENCIÓN

CLÁUSULA № 7 FORMA DE PAGO DE SALARIO

CLÁUSULA № 8
MANTENIMIENTO DE BENEFICIOS (DERECHOS ADQUIRIDOS)

CLÁUSULA № 9 NOTIFICACIÓN DE DESPIDO CLÁUSULA № 10
PROCEDIMIENTO LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO

CLÁUSULA Nº 11 SUPERACIÓN DE BENEFICIOS

TITULO III
CLÁUSULAS SINDICALES
Capítulo I
De las Contribuciones al Sindicato

CLÁUSULA Nº 12 CASA DEL GRAFICO

CLÁUSULA Nº 13 CUOTAS SINDICALES

CLAUSULA Nº 14 FONDO DE AYUDA MUTUA

CLÁUSULA Nº 15 DEPORTES

CLÁUSULA № 16 AYUDA ESCOLAR PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

CLAUSULA Nº 17 OTRAS CONTRIBUCIONES (Excursiones, Primero de Mayo, Día del Gráfico, etc.)

Capítulo II De las Contribuciones a la Federación

CLAUSULA Nº 18 FONDO CULTURAL

CLÁUSULA № 19
INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL AUGUSTO MALAVE VILLALBA

CLÁUSULA № 20 MORA EN EL PAGO DE LAS CLÁUSULAS SINDICALES

Capítulo III De los Impresos y Revistas

CLÁUSULA Nº 21 EDICIONES DE LIBROS, REVISTAS Y FOLLETOS

CLÁUSULA № 22 IMPRESOS PARA EL SINDICATO Y LA FEDERACIÓN

Capítulo IV De los Permisos Sindicales

# CLÁUSULA № 23 CURSOS Y CONVENCIONES SINDICALES

- 1. Permisos Remunerados:
- 2. Permisos No Remunerados:

# CLÁUSULA № 24 PERMISOS PARA GESTIONES SINDICALES

- 1. Diligencias Sindicales
- 2.- Asambleas Sindicales:

CLÁUSULA № 25 VISITA A LOS SITIOS DE TRABAJO (PERMISOS)

Capítulo V De Otras Actividades Sindicales

CLÁUSULA 26 CAJETIN Y CARTELERA SINDICAL

CLÁUSULA № 27 CALIFICACIÓN DE DESPIDO: DELEGADOS

CLÁUSULA № 28 CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

- 1. Contratación de Trabajadores:
- 2. Reemplazo de Trabajadores:

CLÁUSULA № 29 ELECCIONES DE DELEGADOS

CLÁUSULA № 30 LISTA DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS

TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES

Capítulo I De la Protección Familiar

CLÁUSULA № 31 FACILIDADES EDUCATIVAS

- a) Útiles Escolares
- b) Permisos para Exámenes Educacionales
- c) Contribución para la educación de los Trabajadores:

# CLÁUSULA Nº 32 FALLECIMIENTO

- a) Póliza de Seguro Funerario:
- b) Permisos por Fallecimiento de Familiares:

CLÁUSULA № 33 JUGUETES DE NAVIDAD

CLÁUSULA Nº 34 MATRIMONIO

CLÁUSULA № 35 POLIZA DE SEGURO DE VIDA

CLÁUSULA Nº 36 PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

- a) Reposo e Inamovilidad Pre y Post Natal:
- b) Nacimientos:
- c) Adopción:
- d) Mortinato:

Capítulo II

De las Causas de la Suspensión de la Relación Laboral

CLÁUSULA Nº 37 DETENCIÓN POLICIAL

CLÁUSULA № 38 REPOSOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

- a) Pago de Reposos:
- b) Pago del Día de Descanso:
- c) Atraso en el Pago de Cotizaciones:
- d) Reposo por Accidentes:
- e) Citas Previas:
- f) Examen Médico Anual:

Capítulo III

De la Antigüedad en el Trabajo

CLÁUSULA № 39 BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

CLÁUSULA Nº 40 RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO

Capítulo IV De la Higiene y Seguridad Industrial

CLÁUSULA Nº 41 DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

## CLÁUSULA № 42 CONSTITUCIÓN DE COMITES DE SEGURIDAD LABORAL

- a. Comité Principal de Higiene y Seguridad Laboral:
- b. Comité de Higiene y Seguridad Laboral en cada Empresa:

# CLÁUSULA № 43 DOTACIÓN IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD

- a) Uniformes e Implementos de Seguridad:
- b) Toallas y Jabones:

CLÁUSULA Nº 44 EXAMENES OFTALMOLÓGICOS

CLÁUSULA № 45 INSPECCIONES DE SEGURIDAD LABORAL

CLÁUSULA № 46 REUBICACIÓN DE ACCIDENTADOS

CLÁUSULA № 47 TRASLADO DE EMERGENCIA

Capítulo V De Otras Reivindicaciones Sociales

CLÁUSULA № 48 DIAS FERIADOS CONTRACTUALES

CLÁUSULA Nº 49 JUEGOS DEPORTIVOS INTERGRAFICOS

CLÁUSULA Nº 50

PAGO DEL DÍA DE DESCANSO SEMANAL (COMO SURGE EL DERECHO)

CLÁUSULA № 51 PERMISO PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS

CLÁUSULA № 52 PROCESOS DE AUTOMATIZACIÓN

CLÁUSULA № 53 REGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES

CLÁUSULA № 54 TIEMPO PERDIDO POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

CLÁUSULA Nº 55 VIÁTICOS

TITULO V Cláusulas económicas Capítulo I De la Jornada de Trabajo CLÁUSULA Nº 56 JORNADA ORDINARIA SEMANAL

CLÁUSULA № 57 HORAS EXTRAS Y BONO NOCTURNO

CLÁUSULA Nº 58
TRANSPORTE Y COMIDA EN HORAS EXTRAS

Capítulo II De las Condiciones Salariales

CLÁUSULA Nº 59 AUMENTO DE SALARIOS

CLÁUSULA № 60 PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS (UTILIDADES)

CLÁUSULA № 61 PRIMA POR ASISTENCIA

CLÁUSULA Nº 62 SALARIO MINIMO DE INGRESO

Capítulo III
De las otras Condiciones Salariales

CLÁUSULA № 63 VACACIONES Y BONO POST VACACIONAL

- a) Período de Disfrute y Pago del mismo:
- b) Conceptos incluidos en el Pago:
- c) Bono Post Vacacional (reingreso):
- d) Anticipo de Vacaciones por Matrimonio:
- e) Vacaciones Fraccionadas:

TITULO IV CLÁUSULAS DE DURACIÓN

CLÁUSULA Nº 64 DURACIÓN Y VIGENCIA

CLÁUSULA Nº 65
DISPOSICIÓN TRANSITORIA BONIFICACIÓN (NO SALARIAL)

ANEXO I

#### **ARTES GRAFICAS**

#### **CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2013**

# TITULO I CLÁUSULAS DE DEFINICIONES

Capítulo

- 1

#### De la Terminología de la Conven<del>ción</del>-Colectiva

# CLÁUSULA Nº 1 TERMINOS Y DEFINICIONES

Con el propósito de obtener la más fácil y correcta aplicación de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, se establecerán los siguientes TERMINOS Y DEFINICIONES:

- **1. ASOCIACIÓN:** Este término se refiere a la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS DE VENEZUELA (AIAG)
- 2. EMPRESA/EMPRESAS:
- 2.1. Este término indica todas y cada una de las EMPRESAS afiliadas a la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS DE VENEZUELA (AIAG), que hubieren facultado a esta última a negociar y suscribir, en su nombre y representación, la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- 2.2. Igualmente se refiere este término a las EMPRESAS pertenecientes a la Rama Industrial de las Artes Gráficas, ubicadas en la jurisdicción del Distrito Capital y Estado Miranda que, sin estar afiliadas a la ASOCIACIÓN, hubieren sido formalmente convocadas, conforme a las disposiciones previstas en el capítulo V sección primera de la Ley Orgánica del Trabajo.
- 2.3. Asimismo, se entenderá por EMPRESAS, aquellas que fueren objeto de la extensión obligatoria de la presente Convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **3. SINDICATO**: Este término identifica al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GÁFICAS, SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SUTAGSC)
- **4. TRABAJADOR/TRABAJADORES:** Se entenderá como tal al personal de la nómina diaria (obreros) cuyas labores se realicen atendiendo a las características y definiciones mencionadas en los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica del Trabajo.
- **PARAGRAFO UNICO:** A los efectos de establecer la condición de TRABAJADOR, se tomará en cuenta las condiciones bajo las cuales efectivamente éste preste el servicio, independientemente de la nomenclatura que tenga el cargo que ostente y del departamento donde este labore, ya que privará la realidad sobre las apariencias (primacía de la realidad o de los hechos).
- **5. FEDERACIÓN:** Este término se refiere a la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GRÁFICA DE VENEZUELA (FETIG) o la Federación a la cual este afiliada el SINDICATO.
- **6. CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO:** Éste término alude a la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO por rama de actividad (Normativa Laboral).
- **7. PARTES:** Este término distingue tanto a las EMPRESAS como al SINDICATO y la FEDERACIÓN firmantes de la presente Convención Colectiva de Trabajo.
- **8. REPRESENTANTES O DELEGADOS:** Este término hace referencia a toda persona autorizada debidamente por cada una de las partes.
- 9. COMITÉ DE EMPRESA O DE TALLER: Estos términos aluden al conjunto de

Delegados o Representantes Sindicales designados en cada EMPRESA, elegidos conforme a las previsiones de la Cláusula Nro. 28 de esta Convención Colectiva de Trabaio.

- **10. COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL:** Este término identifica al Comité de Seguridad al que se refieren los artículos 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.
- **11. DELEGADO(S) O DELEGADA(S) DE PREVENCIÓN:** Este término alude a los trabajadores y trabajadoras electos para integrar el comité de seguridad y salud laboral en representación de los trabajadores.
- **12. COMISIONES:** Este término identifica a las juntas de personas que pueden designar las partes, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, o de realizar otras tareas que en la misma se les encomienden.
- **13. SALARIO:** Se entenderá como tal, la definición contenida en la primera parte del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, según la cual el salario es la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuera su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, que corresponda al TRABAJADOR por la prestación de su servicio y entre otros comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobre sueldos, bono vacacional, así como los recargos por días feriados, horas extras o trabajo nocturno, alimentación y vivienda.

PARÁGRAFO ÚNICO: El salario de base para el cálculo corresponde al TRABAJADOR a consecuencia de la terminación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo, será el indicado en el Artículo 146 de la misma. En caso de salario por unidad de obra, por pieza, a destajo, a comisión o de cualquier otra modalidad de salario variable, la base de cálculo será el promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior. A los fines indicados la participación del TRABAJADOR en los beneficios o utilidades a que se contrae el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo se distribuirá entre los meses completos de servicio durante el ejercicio respectivo. Si para el momento de cálculo de la prestación por antigüedad no se han determinado los beneficios líquidos o utilidades, por no haber vencido el ejercicio económico anual del patrono, éste queda obligado a incorporar en el cálculo de la indemnización la cuota parte correspondiente, una vez que determinado los beneficios o utilidades. La EMPRESA procederá al pago dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de determinación de las utilidades o beneficios. El salario base para el cálculo de la prestación de antigüedad, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, será el devengado en el mes correspondiente. Los cálculos mensuales por tal concepto son definitivos y no podrán ser objeto de ajuste o re-cálculo durante la relación de trabajo ni a su terminación.

**14. SALARIO NORMAL:** Se define como la remuneración devengada por el TRABAJADOR en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestación de antigüedad y las que la Ley Orgánica del Trabajo considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre el mismo".

# CLÁUSULA № 2 CONCEPTO DE EMPRESA COMO UNIDAD ECONOMICA

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, deberá entenderse como una sola empresa, la unidad económica de la misma, aún cuando se trate de grupos de empresas que funcionen en distintos centros de trabajo ubicados en el ámbito territorial de aplicación de esta Convención Colectiva siempre y cuando estas se encontraren sometidas a una administración o control común, que realicen actividades inherentes y conexas que estén interrelacionadas entre sus accionistas, sin importar que

cada una de ellas tenga personalidad jurídica distinta, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo".

# TITULO II CLAUSULAS DE RELACIÓN

# Capítulo

Ī

### De la Reglamentación y Procedimientos Laborales

# CLAUSULA № 3 COMIENZO POSTERIOR DE LABORES

Las empresas donde se trabaje dos (2) o más turnos convienen en que los trabajadores que no se presenten puntualmente al inicio de su turno, podrán ingresar al trabajo inmediatamente después del tiempo destinado como de descanso o para comer y devengará el salario y demás beneficios que proporcionalmente le corresponda por el servicio prestado ese día".

# CLÁUSULA № 4 COMISIÓN DE AVENIMIENTO

Las partes convienen en constituir una Comisión de Avenimiento, cuyo objeto será, el de considerar, resolver y decidir, sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de las dudas y controversias que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las cláusulas contenidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo y la Ley Orgánica del Trabajo. Dicha Comisión de Avenimiento está sujeta a las normas siguientes:

- 1. Deberá estar integrada por dos (2) miembros principales, uno (1) en representación de la ASOCIACIÓN y otro en representación del SINDICATO y la FEDERACIÓN, pudiendo ser removidos cada seis 6) meses.
- 2. Cada miembro principal podrá tener tres (3) suplentes que cubran sus faltas absolutas o temporales.
- 3. Las decisiones de la Comisión de Avenimiento, serán aceptadas por ambas partes y tendrán el carácter de cosa juzgada, pudiendo cualquiera de ellas pedir su ejecución ante los tribunales del trabajo en caso de no cumplimiento.
- 4. Las reuniones de la Comisión de Avenimiento, se harán por lo menos una (1) vez por semana y los casos que sean considerados deberán ser resueltos en un plazo no mayor de ocho (8) días. De lo contrario, cualquiera de las partes podrá ocurrir a las autoridades del trabajo.
- 5. En las deliberaciones de la Comisión de Avenimiento podrán participar los interesados para ser oídos por ésta, la cual podrá asesorarse por dos personas como máximo.
- 6. Sin menoscabo del ejercicio del derecho que corresponde a cada EMPRESA respecto a las solicitudes de calificación de falta que pudieran intentar contra los delegados o cualquier miembro del SINDICATO que esté amparado por el Fuero Sindical, la Comisión de Avenimiento antes indicada
- podrá abocarse a conciliar entre las partes interesadas, los procedimientos de calificación a que antes se hace referencia. Asimismo las partes declaran como principio, que el fuero sindical no tendrá ninguna valoración económica.
- 7. Las decisiones de la Comisión de Avenimiento, serán de obligatorio cumplimiento para la EMPRESA o TRABAJADOR de que se trate y establecerán precedentes, a fin de que sirvan de guía para que casos similares en el futuro sean resueltos en la misma forma. Las partes convienen en notificar a la Dirección de Insectoría Nacional y otros

Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Privado, la instalación formal de la Comisión de Avenimiento".

### CLÁUSULA Nº 5 COMISIONES DE TRABAJO

Las partes convienen en constituir las comisiones de trabajo que se detallan a continuación, las cuales estarán integradas por igual número de representantes de cada una de ellas y tendrán los propósitos siguientes:

- 1. Comisión de Avenimiento: Conocer y discutir sobre las dudas y controversias sobrevenidas con motivo de la interpretación y la aplicación de la presente CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO, así como las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo. La constitución y funcionamiento de dicha comisión de trabajo, se regirá por lo dispuestos en la CLÁUSULA Nº 4 COMISION DE AVENIMIENTO de esta misma CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.
- 2. Comisión de Seguridad y Salud Laboral: Estudiar y analizar las disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo relativas a la seguridad y salud laboral, de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT).
- 3. Guardería Infantil: Las partes convienen en constituir una comisión de trabajo conformada por un (1) miembro del SINDICATO, un (1) miembro de la FEDERACIÓN y dos miembros de la ASOCIACIÓN, nombrados quince (15) días después de la firma de la presente CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO. Esta comisión se encargará de estudiar lo relativo a la constitución de una guardería infantil para los hijos de los TRABAJADORES de las EMPRESAS".

# CLÁUSULA № 6 EXTENSIÓN OBLIGATORIA DE LA CONVENCIÓN

Los intervinientes acuerdan que una vez que la autoridad competente del Trabajo homologue y ordene el depósito de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA de Trabajo, las organizaciones firmantes solicitarán conjuntamente en el mismo acto de depósito la solicitud de la Extensión Obligatoria, para las demás empresas y trabajadores de la misma Rama Industrial de Artes Gráficas similares y conexos del Distrito Capital y Estado Miranda de conformidad con lo dispuesto en el Título VII, Capitulo V de la Ley Orgánica del Trabajo.

# CLÁUSULA № 7 FORMA DE PAGO DE SALARIO

Las EMPRESAS convienen en que los pagos que se hagan a los TRABAJADORES en razón de la prestación de su servicio, se efectuarán mediante recibos en los cuales se identifique tanto a la EMPRESA como al TRABAJADOR y que se especifique cada uno de los conceptos al que el pago se refiere, además de las deducciones realizadas".

# CLÁUSULA № 8 MANTENIMIENTO DE BENEFICIOS (DERECHOS ADQUIRIDOS)

Las empresas mantendrán en vigencia las condiciones de trabajo, mejoras y beneficios, de los cuales vienen disfrutando los trabajadores, aún cuando no estén comprendidas en esta Convención Colectiva de Trabajo, ni en la Ley Orgánica del Trabajo u otras leyes sociales con excepción de aquellas cuya aplicación resulte contraria a la legislación vigente".

## CLÁUSULA Nº 9 NOTIFICACIÓN DE DESPIDO

Las empresas convienen en que cuando ocurra el despido de cualquiera de los trabajadores lo notificarán por escrito al interesado. Como quiera que la notificación de despido es un deber establecido por la Ley Orgánica del Trabajo, el trabajador no podrá ser obligado a desalojar las instalaciones de la empresa, hasta tanto esta última no haya cumplido con dicha obligación, a menos que el trabajador se niegue a recibir dicha notificación y/o a firmar el duplicado de la misma en señal de recibido. En todo caso, el acuse de recibo del trabajador respectivo se tomará como la notificación correspondiente a que se refiere el artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo".

# CLÁUSULA № 10 PROCEDIMIENTO LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO

Las partes convienen en que los procedimientos establecidos en los artículos 187 y siguientes de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo serán aplicados a todos los TRABAJADORES que presten servicios en las EMPRESAS contratantes que gocen de estabilidad relativa en los términos indicados en las normas antes indicadas.

# CLÁUSULA Nº 11 SUPERACIÓN DE BENEFICIOS

Aquellas empresas que están concediendo a sus trabajadores beneficios o condiciones de trabajo superiores a los establecidos en la convención colectiva de trabajo precedente los seguirán concediendo además de las mejoras logradas a través de la presente convención."

# TITULO III CLÁUSULAS SINDICALES Capítulo I De las Contribuciones al Sindicato

# CLÁUSULA Nº 12 CASA DEL GRAFICO

Para la reparación y mantenimiento de la Casa del Gráfico, las EMPRESAS afiliadas y no afiliadas a la ASOCIACIÓN, harán un pago único de DOS BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 2,80) por cada TRABAJADOR que estuviese a su servicio para la fecha de la suscripción de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Esta cantidad será pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Igualmente, pagarán la suma de DOS BOLÍVARES CON OCHENTA CÉNTIMOS (Bs. 2,80) por cada TRABAJADOR que estuviese a su servicio, a los doce (12) meses contados a partir de la fecha de haber efectuado el pago a que se refiere el literal anterior".

# CLÁUSULA Nº 13 CUOTAS SINDICALES

Las EMPRESAS convienen en efectuar las siguientes deducciones del salario semanal devengado por los TRABAJADORES beneficiados de la presente Convención Colectiva de Trabajo, que expresamente las autoricen por escrito:

- Cuotas Sindicales Ordinarias: Los TRABAJADORES sindicalizados contribuirán semanalmente con el SINDICATO, por concepto de cuota sindical, con el equivalente del diez por ciento (10%) de un salario diario devengado por éste.
- 2) Cuotas Sindicales Extraordinarias: Serán acordadas por el SINDICATO, para lo cual este último deberá notificar, por escrito a las EMPRESAS el monto de las

- mismas, con no menos de siete (7) días de anticipación a la fecha en que la deducción debe realizarse.
- 3) Las deducciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de esta cláusula, serán cancelados por la empresa respectiva al SUTAGSC a través de la Secretaria de Finanzas del Sindicato, o a la persona autorizada por escrito por la Junta Directiva, dentro de los siete (07)) días hábiles siguientes a la fecha de efectuada la deducción.
- 4) Queda entendido, que como cuota extraordinaria de solidaridad por la firma de la presente Convención Colectiva y de conformidad con el articulo (446) de la Ley Orgánica del Trabajo, todos los trabajadores beneficiarios de la presente Convención Colectiva, contribuirán a favor del Sindicato, con el equivalente al incremento salarial de siete (7) días de salario.

### CLAUSULA № 14 FONDO DE AYUDA MUTUA

Las empresas convienen en efectuar un descuento de DOS BOLÍVARES (Bs. 2,00) semanales a cada trabajador, que estuviese a su servicio previa autorización formulada, por el trabajador por escrito. Esta cantidad será pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y deberá ser entregado a los delegados sindicales, el cual será utilizado para la creación del Fondo de Solidaridad Clasista. A los efectos del pago del aporte, las partes convienen que la mitad de éste se pagará durante el mes de Marzo de cada año y la otra mitad durante el mes de Septiembre de cada año, durante la entrada en vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO."

# CLÁUSULA Nº 15 DEPORTES

Las EMPRESAS afiliadas o no a la ASOCIACIÓN convienen en contribuir con el incremento del deporte entre sus TRABAJADORES, aportando las contribuciones que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta 20 TRABAJADORES pagarán Ciento Diez Bolívares (Bs.110,00) anuales por EMPRESA.
- b) De 21 a 50 TRABAJADORES pagarán Ciento Sesenta Bolívares (Bs.160,00) anuales por EMPRESA.
- c) Más de 50 TRABAJADORES pagarán Doscientos Diez Bolívares (Bs.210,00) anuales por EMPRESA.

Las EMPRESAS continuarán aportando, como lo han venido haciendo, los implementos que requieren los equipos deportivos que se formen en ella.

Cada EMPRESA entregará su contribución a SUTAGSC, a través de la Secretaría de Finanzas del SINDICATO o a la persona que acredite debidamente su Junta Directiva.

A los efectos del pago del aporte, las partes convienen que la mitad de éste se pagará durante el mes de Marzo de cada año y la otra mitad durante el mes de Septiembre de cada año, durante la entrada en vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

# CLÁUSULA Nº 16 AYUDA ESCOLAR PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

Para contribuir con el soporte económico de los hijos de los trabajadores, las empresas afiliadas o no a la Asociación convienen en contribuir con el Sindicato en la forma siguiente:

- a) Las Empresas que empleen hasta 20 TRABAJADORES pagarán Ciento Sesenta Bolívares (Bs. 160,00) anuales cada una;
- **b)** Las Empresas que empleen de 21 a 50 TRABAJADORES pagarán Doscientos Cuarenta Bolívares (Bs. 240,00) anuales cada una; y
- **c)** Las Empresas que empleen más de 50 TRABAJADORES pagarán Trescientos Cincuenta Bolívares (Bs. 350,00) anuales cada una.

Cada EMPRESA entregará su contribución a SUTAGSC a través de la Secretaría de Finanzas del SINDICATO o a la persona que acredite debidamente su Junta Directiva.

A los efectos del pago del aporte, las partes convienen que éste se entregará durante el mes de Julio de cada año, durante la vigencia de la presente CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO".

#### CLAUSULA Nº 17

## OTRAS CONTRIBUCIONES (Excursiones, Primero de Mayo, Día del Gráfico, etc.)

Las EMPRESAS afiliadas y no afiliadas a la ASOCIACIÓN, convienen en aportar una contribución pagadera anualmente a la Junta Directiva del SINDICATO, con el propósito de que sea aplicada a los gastos en que dicha institución incurra con motivo de excursiones, celebración del Primero de Mayo, Día del Trabajador Gráfico o cualquier otro evento que dicho SINDICATO considere realizar, en cumplimiento de sus fines respectivos. Tal contribución se regirá por la siguiente escala:

- a) Hasta 20 TRABAJADORES pagarán Cien Bolívares (Bs.100,00) anuales por EMPRESA.
- b) De 21 a 50 TRABAJADORES pagarán Ciento Cuarenta Bolívares (Bs.140,00) anuales por EMPRESA.
- c) Más de 50 TRABAJADORES pagarán Doscientos Bolívares (Bs.200,00) anuales por EMPRESA.

La contribución correspondiente a las EMPRESAS afiliadas a la ASOCIACIÓN o aquellas en las cuales laboren TRABAJADORES afiliados al SINDICATO quedarán en beneficio de éste

La contribución correspondiente a las EMPRESAS no afiliadas quedará en beneficio de la FEDERACIÓN".

#### Capítulo

Ш

#### De las Contribuciones a la Federación

# CLAUSULA Nº 18 FONDO CULTURAL

Las EMPRESAS afiliadas o no a la ASOCIACIÓN, convienen en contribuir con el Fondo Cultural de la FEDERACIÓN, aportando la cantidad de Cero Bolívares con

Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 0,45) mensuales por cada uno de los TRABAJADORES a su servicio.

# CLÁUSULA № 19 INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL AUGUSTO MALAVE VILLALBA

La ASOCIACIÓN conviene otorgar, en representación de sus EMPRESAS afiliadas, una contribución única de Ciento Sesenta Bolívares (Bs. 160,00) al representante debidamente acreditado por la FEDERACIÓN, como aporte al INSTITUTO DE PREVENCIÓN SOCIAL AUGUSTO MALAVE VILLALBA. Queda entendido que la cantidad aquí descrita, la ASOCIACIÓN se compromete a pagarla dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO".

# CLÁUSULA Nº 20 MORA EN EL PAGO DE LAS CLÁUSULAS SINDICALES

En caso de mora por parte de una EMPRESA en el pago oportuno de cualquiera de lo créditos de los que es titular EL SINDICATO o LA FEDERACIÓN por causa de los aportes fijados en las cláusulas sindicales acordadas en esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, se generarán intereses de mora a favor de éstos, a la rata legal fijada en el Código Civil Venezolano.

Queda entendido que la mora del deudor dependerá de la diligencia que tenga el SINDICATO en gestionar el cobro efectivo de los créditos a que se contraen los Capítulos I y II del Título III de ésta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO."

# Capítulo III De los Impresos y Revistas

# CLÁUSULA № 21 EDICIONES DE LIBROS, REVISTAS Y FOLLETOS

Las EMPRESAS, editoras de libros, revistas, folletos y periódicos a las cuales se apliquen las condiciones contenidas en la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, podrán obsequiar dos (2) ejemplares de cada publicación para que pasen a integrar el acervo de las bibliotecas del SINDICATO y de la FEDERACIÓN (uno para cada entidad sindical antes referida)".

# CLÁUSULA № 22 IMPRESOS PARA EL SINDICATO Y LA FEDERACIÓN

Durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, el SINDICATO y la FEDERACIÓN tendrán derecho a recibir los impresos que se especifican a continuación:

- a) Afiches Convención Gráfica, cuatro (4) colores, en cantidad de UN MIL (1.000) ejemplares anuales durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- b) Afiches Día del Gráfico, cuatro (4) colores, en cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA (750) ejemplares anuales durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- c) Afiches Festival Infantil, cuatro (4) colores, en cantidad de QUINIENTOS (500) anuales durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- d) Tarjetas de Invitación para actos del Día del Gráfico, en cantidad de TRES MIL (3.000) anuales, con sus respectivos sobres durante la vigencia de la presente

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

- e) CUATRO MIL (4.000) ejemplares de la presente CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.
- f) QUINIENTOS (500) Afiches a dos (2) colores para eventos que determine el SINDICATO, por una sola vez durante, la vigencia de la presente CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.
- **g)** Afiches Juegos Deportivos Nacionales Intergráficos, tres (3) colores, en cantidad de SEISCIENTOS (600) ejemplares durante la vigencia de la presente CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO.
- h) TRES MIL (3.000) folletos dípticos, tamaño carta, cuyo contenido será determinado por el SINDICATO para ser repartidas entre los TRABAJADORES por una sola vez durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- i) TRES MIL (3.000) folletos sobre Seguridad Ocupacional, de veinte (20) páginas, similares al formato de la Convención Colectiva, por una sola vez durante la vigencia de esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.
- j) La ASOCIACIÓN conviene en entregar, por una (1) sola vez al año, después de la firma de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, la cantidad de SIETE MIL (7.000) sobres tamaño carta tipo bolsa (23 cm. x 29 cm.) de la siguiente forma:

CUATRO MIL (4.000) para el SINDICATO y TRES MIL (3.000) para la FEDERACIÓN; y

SESENTA (60) resmillas de papel tamaño carta de la siguiente forma:

TREINTA Y CINCO (35) para el SINDICATO; y VEINTICINCO (25) para la FEDERACIÓN.

Las EMPRESAS cumplirán con la obligación a la que se refiere esta cláusula por medio de la ASOCIACIÓN la cual queda, desde la firma de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, suficientemente autorizada para ello, sin necesidad de nuevas formalidades o requisitos. Las EMPRESAS no afiliadas a la ASOCIACIÓN, discutirán con el SINDICATO y la FEDERACIÓN en forma directa, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula"

# Capítulo IV De los Permisos Sindicales

# CLÁUSULA Nº 23 CURSOS Y CONVENCIONES SINDICALES

# 1. Permisos Remunerados:

En el caso que alguno de los delegados designados por el SINDICATO o la FEDERACIÓN para asistir a cursos, congresos, seminarios y/o convenciones de carácter sindical, las EMPRESAS otorgarán a cada uno de ellos permisos remunerados con todos los beneficios legales y convencionales que reciben a

cambio de su jornada de trabajo, incluyendo el beneficio alimentario (ticket alimentación o la tarjeta magnética) hasta por siete (7) días, por dos (2) veces al año por cada evento de los antes mencionados, si esto fuere de carácter nacional. Si la convención o curso fuere de carácter internacional el permiso tendrá una duración de quince (15) días.

La solicitud será hecha por el SINDICATO y/o la FEDERACIÓN, a la ASOCIACIÓN en caso de que los TRABAJADORES presten servicios en las EMPRESAS afiliadas a ésta. Las empresas no afiliadas donde se designe al delegado cumplirán con lo establecido en esta cláusula en todas sus partes.

Queda entendido que no podrá ser designado para asistir a cursos sindicales, convenciones, congresos y/o seminarios más de un TRABAJADOR por cada EMPRESA, y que el total de delegados no podrá exceder de treinta (30) para cada evento, ni podrán asistir aquellos que hayan disfrutado del beneficio anteriormente en cada año. Este permiso será otorgado en dos (2) oportunidades al año siempre y cuando el permiso no recaiga en las mismas empresas.

#### 2. Permisos No Remunerados:

Igualmente, las EMPRESAS convienen en conceder un permiso adicional, sin pago de remuneración alguna, al TRABAJADOR que fuere designado por el SINDICATO o la FEDERACIÓN para asistir a cursos sindicales y convenciones de TRABAJADORES.

Las EMPRESAS asimismo, y solo para estos casos, convienen en extender los permisos no remunerados establecidos en la presente cláusula, hasta por un plazo total de treinta (30) días si ello fuere necesario.

# CLÁUSULA Nº 24 PERMISOS PARA GESTIONES SINDICALES

### 1. Diligencias Sindicales

Las EMPRESAS afiliadas o no a la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS DE VENEZUELA, concederán permisos remunerados, a los miembros de los comités de empresas (delegados sindicales), con todos los beneficios legales y convencionales incluyendo el beneficio alimentario (ticket alimentación o tarjeta electrónica) que regularmente perciben a cambio de su jornada de trabajo, a solicitud de la junta directiva del SINDICATO, en horas hábiles de trabajo durante cada trimestre calendario hasta por cuatro (4) jornadas diarias ejecutables en cada uno de los cuatro (4) trimestre del año. El goce de tales permisos diarios se ejecutará a razón de una jornada cada mes y a los fines del goce de la cuarta (4ª) jornada pactada para cada trimestre, a requerimiento previo de EL SINDICATO, en el mes que éste solicite el permiso corresponderá a dos (2) jornadas. Queda entendido que los permisos no serán acumulables.

#### 2.- Asambleas Sindicales:

El SINDICATO podrá, previa autorización de la empresa respectiva, celebrar asambleas con los trabajadores, después de las labores correspondientes, sin que dicho evento pueda exceder de treinta (30) minutos.

Parágrafo único: Queda entendido entre las partes que el sindicato, a los fines de la ejecución de lo pactado deberá hacer la solicitud de los permisos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles previos al evento, a los fines que se hagan las previsiones para el normal desarrollo de la producción en cada centro de trabajo. Cuando el sindicato cumpla con la notificación a LA EMPRESA de la solicitud del permiso remunerado en el lapso indicado el delegado tendrá el derecho a éste sin necesidad del cumplimiento de otra formalidad y devengará los importes establecidos en esta cláusula".

# CLÁUSULA № 25 VISITA A LOS SITIOS DE TRABAJO (PERMISOS)

Las EMPRESAS, previa participación en el momento de la visita, permitirán a los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO y a los miembros del Comité Ejecutivo de la FEDERACIÓN el acceso a los sitios de trabajo.

Las personas beneficiarias de esta autorización deberán proveerse de una credencial expedida por el SINDICATO y la FEDERACIÓN."

# Capítulo V De Otras Actividades Sindicales

# CLÁUSULA 26 CAJETIN Y CARTELERA SINDICAL

Las EMPRESAS facilitarán a los delegados un cajetín con llave para que guarden el material requerido para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, las EMPRESAS mantendrán fija o fijarán, según sea el caso, en un sitio visible de sus talleres una cartelera no menor de setenta (70) por setenta (70) centímetros, dotada con los implementos necesarios para su uso, que se limitará a los solos fines de información sindical y será utilizada exclusivamente por los Delegados."

# CLÁUSULA № 27 CALIFICACIÓN DE DESPIDO: DELEGADOS

Las empresas convienen en que ningún trabajador amparado por fuero sindical, convencional o cualquier tipo de inamovilidad, no podrá ser despedido sin justa causa calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción. El despido de un trabajador amparado por la protección especial de inamovilidad se considerará irrito e inexistente, y es nula cualquier decisión unilateral del patrono en materia de despido de un trabajador investido de inamovilidad, si no se han cumplido los trámites establecidos en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. En caso de desacato a lo establecido en la presente clausula y el trabajador despedido le es ordenado su reenganche y pago de salarios caídos por el organismo competente, las empresas quedan obligadas a computar como tiempo efectivo de trabajo y cancelar todos sus beneficios legales y convencionales incluyendo el cesta tickets el tiempo de duración del procedimiento.

# CLÁUSULA № 28 CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES

#### 1. Contratación de Trabajadores:

Las EMPRESAS contratarán a través del SINDICATO, a los TRABAJADORES que necesiten, ya sea para aumentar su personal o reemplazar a otros TRABAJADORES.

El SINDICATO, por su parte, conviene en suministrar el personal solicitado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la petición por escrito de la EMPRESA.

De no hacerlo así, las EMPRESAS tendrán plena libertad para contratar. Es entendido que el TRABAJADOR ingresará a prestar servicio, en las mismas condiciones que el resto del personal y el salario será establecido de acuerdo con la clasificación del tabulador de salarios.

### 2. Reemplazo de Trabajadores:

Las EMPRESAS solamente pedirán al SINDICATO el reemplazo de TRABAJADORES, cuando no haya dentro de su personal TRABAJADORES calificados para sustituirlos por vía de ascenso o promoción. La clasificación en referencia será hecha a juicio de la EMPRESA, tomando en consideración la opinión de los delegados de taller. En estos casos las EMPRESAS solicitarán al SINDICATO los TRABAJADORES destinados a ocupar los cargos que quedan vacantes, de acuerdo con lo estipulado en la presente cláusula, los TRABAJADORES que las EMPRESAS requieran contratar libremente, deberán ser presentados al o los Delegados Sindicales de la EMPRESA.

Las EMPRESAS se comprometen a contratar por tiempo determinado, solo en los casos previstos en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Trabajo.

# CLÁUSULA № 29 ELECCIONES DE DELEGADOS

De acuerdo al número de TRABAJADORES que presten sus servicios en cada EMPRESA reconocerá una representación del SINDICATO en los términos siguientes:

Número de TRABAJADORES Delegados Representantes

De uno (1) hasta veinte (20)	Uno (1)
De veintiuno (21) hasta cuarenta (40)	Dos (2)
De cuarenta y uno (41) hasta cien (100)	Tres (3)
Más de ciento uno (101)	Cuatro (4)

Las EMPRESAS que por razones de producción deban trabajar periodos nocturnos, tendrán un representante o delegado adicional, quién deberá prestar sus servicios en el turno nocturno y cesará en sus funciones tan pronto concluyan tales turnos. Queda entendido que si el turno nocturno fuere posteriormente restituido, volverá el trabajador que fungía como delegado a adquirir su condición, cargo que también podrá ser ejercido por otro trabajador que sea designado para tales fines por sus compañeros conforme a lo previsto en esta cláusula.

Los representantes o delegados a que hace referencia esta cláusula, serán elegidos por los TRABAJADORES sindicalizados de cada EMPRESA e igualmente removidos por éstos en asamblea que se celebrará, dentro de la EMPRESA, previa convocatoria realizada por el SINDICATO, si esta la autoriza previamente, o en cualquier lugar elegido por el SINDICATO. Los resultados de dicha elección o remoción, con la información de quien fue elegido, serán participados de inmediato a la EMPRESA.

Si la elección se celebra dentro de la EMPRESA, el delegado o delegados electos gozarán de fuero sindical previsto en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente desde el momento de la elección.

Si la elección se realiza fuera de la empresa, el o los delegados electos gozarán del fuero sindical previsto en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo desde el momento de la participación a la empresa y/o a la Insectoría del Trabajo de la realización de dicha elección.

En aquellas EMPRESAS en que los TRABAJADORES se encuentren en proceso de sindicalización, los representantes o delegados sindicales serán elegidos por dichos TRABAJADORES y gozarán del fuero sindical previsto en el artículo 451 de la Ley Orgánica del Trabajo, desde el momento en que dicha elección sea participada a la a LA EMPRESA y/o a la Insectoría del Trabajo.

Las EMPRESAS tratarán con los delegados o representantes sindicales los problemas que surjan con ocasión de la interpretación y aplicación de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, y a tal efecto, se reunirán a solicitud de cualquiera de las partes, una vez cada dos (2) semanas.

Igualmente, las EMPRESAS participarán a los TRABAJADORES, por intermedio de los delegados o representantes, los nombres de las personas que ocupan los cargos de jefes encargados.

En caso de que algún delegado sindical resultare electo para integrar la Junta Directiva del SINDICATO y manifestare a la EMPRESA su decisión de retirarse voluntariamente, ésta conviene en cancelarle las indemnizaciones de antigüedad y preaviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Para optar este beneficio concedido a través de la presente cláusula, el delegado solicitante deberá tener no menos de un (1) año en el ejercicio de tales funciones.

A los efectos antes señalados, se establece un límite de tres (3) delegados al año, no en cada EMPRESA, sino en toda la industria que opera en el Distrito Capital y Estado Miranda".

# CLÁUSULA Nº 30 LISTA DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS

Las empresas convienen en suministrar al SINDICATO, cuando para fines de su gestión sindical así se requiera, una nómina de los TRABAJADORES, donde consten los siguientes datos del TRABAJADOR:

- a) Nombre y Apellidos completos,
- b) Profesión u oficio,
- c) Cédula de Identidad,
- d) Fecha de Nacimiento
- e) Salario Actual,
- f) Fecha de Ingreso,
- g) Salario Inicial,
- h) Cuota

Sindical.

# TITULO IV CLÁUSULAS SOCIALES

Capítulo I De la Protección Familiar

# CLÁUSULA № 31 FACILIDADES EDUCATIVAS

#### a) Útiles Escolares:

Las **EMPRESAS** convienen en contribuir en el mes de septiembre del año 2011, con la suma de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00) anuales, pagadera a los **TRABAJADORES** por cada hijo suyo menor de dieciocho (18) años de edad, que curse estudios de primaria o secundaria y menor de veintiún (21) años, que hayan sido debidamente inscritos en el Registro Civil por el trabajador como hijos suyos y que

hubieren sido declarados como tales ante LA EMPRESA antes del 31 de agosto de cada año, que cursen estudios a nivel universitario o técnico. El beneficio aquí acordado será por la cantidad de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00) para el mes de septiembre del año 2012.

Además del beneficio antes descrito, las **EMPRESAS** donarán a cada uno de los hijos estudiantes de los **TRABAJADORES**, por una sola vez al año, una (1) resma de papel, tamaño carta, en la oportunidad del pago de la mencionada contribución. Este beneficio no será adicional o acumulativo para las **EMPRESAS** que han venido otorgándolo espontáneamente.

#### b) Permisos para Exámenes Educacionales:

Las **EMPRESAS** convienen en otorgar a sus **TRABAJADORES** que cursen estudios en un plantel acreditado, hasta tres (3) días de permiso al año para que presenten exámenes, cancelando dichos lapsos a razón de medio (1/2) día a salario normal.

Los exámenes deberán ser acreditados por el **TRABAJADOR** ante la **EMPRESA**, mediante certificación del plantel de que se trate, donde se indique la hora y fecha de dichos exámenes y su asistencia a los mismos.

### c) Contribución para la educación de los Trabajadores:

Con el ánimo de incentivar la capacitación y mejoramiento personal y profesional de los trabajadores al servicio de las empresas gráficas, se acuerda otorgar en beneficio de los trabajadores que fuera de su jornada laboral cursen estudios formales a nivel secundario, técnico o universitario y mientras en forma efectiva se encuentren prestando servicios, una contribución anual para sus estudios, mientras curse efectivamente cada período académico, de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00), para los cursos que inicien a partir del mes de agosto del año 2011 hasta agosto del año 2012, inclusive; y de QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 500,00) para los que se inicien a partir del mes de septiembre del año 2012.

Para hacerse acreedor de esta cláusula el trabajador debe acreditar ante la empresa, al inicio de cada período académico, la constancia de inscripción en una institución educativa autorizada ante las autoridades competentes y la de aprobación del período anterior. Cumplida con esta formalidad, para ser beneficiario de la contribución para útiles escolares bastará que **EL TRABAJADOR** esté prestando servicios efectivos para el mes de septiembre de cada año, con lo cual de derecho el beneficio se entenderá como causado.

Queda entendido que de incumplirse con estas condiciones, **EL TRABAJADOR** perderá este beneficio, pudiendo incluso el pago efectuado ser objeto de repetición.

# CLÁUSULA Nº 32 FALLECIMIENTO

# a) Póliza de Seguro Funerario:

Las EMPRESAS convienen en contratar una póliza de seguro funerario, que cubra los gastos del sepelio del TRABAJADOR fallecido o de cualquiera de sus familiares que se especifican de seguida, que hayan sido previa y debidamente inscritos en dicha póliza hasta por la cantidad de CUATRO MIL BOLÍVARES (Bs. 4.000,00). El monto de la prima correspondiente a la referida póliza, será cancelado por las EMPRESAS. Los familiares elegibles son los siguientes:

- a. Cónyuge o concubina.
- b. Padre y madre.
- c. Hijos hasta los veinticinco (25) años de edad.
- d. Hermanos hasta los dieciocho (18) años de edad.

**PARÁGRAFO PRIMERO**: En cualquier caso, no más de ocho (8) personas, incluyendo al propio TRABAJADOR, podrán ser inscritas en dicha póliza. Los familiares amparados, deberán pertenecer a cualquiera de los grados de parentesco señalados anteriormente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para recibir el beneficio contemplado en la presente cláusula, el TRABAJADOR deberá evidenciar, mediante la presentación de las copias certificadas de las partidas del Registro Civil, tanto la defunción como el parentesco.

PARÁGRAFO TERCERO: La contratación de la póliza de seguro funerario será coordinada a través de la ASOCIACIÓN, como anexo a la póliza colectiva de seguro de vida, establecida en la Cláusula Nº 35 de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. La empresa que incumpla con la obligación asumida en esta cláusula quedará obligada a correr con los gastos señalados en la misma.

PARÁGRAFO CUARTO: Las EMPRESAS no afiliadas a la ASOCIACIÓN deberán contratar una póliza de seguro funerario, similar a la contemplada en esta cláusula.

**PARAGRAFO QUINTO**: Los beneficios establecidos en la presente cláusula cesarán desde el momento en que el **TRABAJADOR** deje de prestar servicios a la **EMPRESA**, por cualquier causa.

#### b) Permisos por Fallecimiento de Familiares:

En caso de fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o concubina, abuelos o hermanos, las **EMPRESAS** convienen en conceder a sus **TRABAJADORES** permiso remunerado a salario normal, hasta por tres (3) días hábiles, si el sepelio se efectuare en el Área Metropolitana de Caracas, o hasta por cinco (5) días hábiles, si se lleva a cabo fuera de dicha zona.

#### CLÁUSULA № 33 JUGUETES DE NAVIDAD

Las EMPRESAS proseguirán la práctica de entregar juguetes de buena calidad a los hijos de sus TRABAJADORES menores de doce (12) años cumplidos (el beneficio se pierde al cumplir el niño los 13 años), con ocasión de la navidad. Estos juguetes serán adecuados al sexo y edad de los beneficiarios y serán repartidos, previa notificación al SINDICATO, a través de sus delegados, antes del VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

Aquellas **EMPRESAS** que conceden vacaciones colectivas para esa época del año, harán la repartición de juguetes en el mes de diciembre, antes de la iniciación de dichas vacaciones

Los juguetes a repartir deberán alcanzar un razonable nivel de apariencia y presentación, cónsonas con la costumbre desarrollada en la mayoría de las **EMPRESAS** afiliadas a la **ASOCIACIÓN**.

En caso que laboren en una empresa ambos padres, cada uno de ellos tendrá derecho a percibir el beneficio.

El juguete, como beneficio que es, no podrá ser canjeado por dinero, ya que el espíritu de la cláusula está dirigido al disfrute efectivo del juguete por parte del niño ya que se trata de un beneficio de carácter social.

# CLÁUSULA Nº 34 MATRIMONIO

Las EMPRESAS convienen en contribuir con aquellos TRABAJADORES que durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO contraigan matrimonio, previa certificación del mismo, expedida por la autoridad civil competente, en las siguientes condiciones de tiempo y modo: CUATROCIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 450,00) para las nupcias que se celebren hasta diciembre de 2011, inclusive; y QUINIENTOS CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 550,00) para las nupcias que se celebren a partir del mes de enero de 2012, inclusive. Si ambos contrayentes prestaren servicios para una misma empresa, cada uno de ellos tendrá derecho al pago de esta contribución.

# CLÁUSULA № 35 POLIZA DE SEGURO DE VIDA

Las **EMPRESAS** convienen en contratar una póliza colectiva de seguro de vida que ampare a sus **TRABAJADORES**. Esta póliza contemplará indemnizaciones por un monto de TRES MI QUINIENTOS BOLIVARES (Bs.

3.500,00) para cubrir los casos de muerte natural y de SEIS MIL BOLIVARES (Bs. 6.000,00) para cubrir los casos de muerte accidental.

El monto de la prima correspondiente será cancelado por las EMPRESAS.

La mencionada póliza cubrirá además, los siguientes pagos parciales por lesiones corporales causadas por medios violentos, externos, visibles y accidentales, tanto dentro como fuera de las instalaciones de las **EMPRESAS**.

Enajenación mental incurable con	
impotencia funcional absoluta	100%
Ceguera completa	100%
Pérdida de ambas piernas	100%
Pérdida de ambos brazos	100%
Pérdida de una pierna y un brazo	100%
Pérdida de ambos pies	100%
Pérdida de ambas manos	100%
Pérdida de una mano y un pie	100%
Pérdida de un brazo	50%
Pérdida de una mano	50%
Pérdida de una pierna por encima	
de la rodilla	50%
	impotencia funcional absoluta Ceguera completa Pérdida de ambas piernas Pérdida de ambos brazos Pérdida de una pierna y un brazo Pérdida de ambos pies Pérdida de ambas manos Pérdida de una mano y un pie Pérdida de un brazo Pérdida de una mano Pérdida de una pierna por encima

Existen así mismo otras lesiones que también son indemnizadas conforme a la escala señalada en la póliza respectiva, la cual será publicada oportunamente para conocimiento de todos los **TRABAJADORES**.

Cada asegurado deberá designar en forma expresa y por escrito, quién o quiénes son sus beneficiarios en caso de muerte, para que se haga constar el(los) nombre(s) de dicho(s) beneficiario(s) en el certificado del seguro individual respectivo.

Los beneficios contemplados en la póliza de seguros que se establezca conforme a la presente cláusula, cesarán en el momento en que el **TRABAJADOR** deje de prestar servicios a la **EMPRESA**, por cualquier causa o motivo.

# CLÁUSULA № 36 PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD

# a) Reposo e Inamovilidad Pre y Post Natal:

Las **EMPRESAS** convienen en que la trabajadora en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso por reposo pre y post natal de veinte (20) semanas. Queda entendido que este reposo no es acumulativo con el indicado en el artículo 385 de la Ley Orgánica del Trabajo y se aplicará con preferencia a aquel por ser más favorable. Los reposos pre y post natal se computan como tiempo efectivo de trabajo a los fines del pago de antigüedad, vacaciones y utilidades.

Con respecto a los descansos diarios a que se refiere el artículo 393 de la Ley Orgánica de trabajo, durante el período de lactancia, éstos serán fijados por acuerdos que se celebren entre la **EMPRESA**, la **TRABAJADORA** y el representante sindical.

#### b) Nacimientos:

Las **EMPRESAS** convienen en conceder una contribución de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 400,00), previa presentación del certificado de nacimiento expedido por la autoridad civil competente. En caso de que sea el padre quien preste servicio en la **EMPRESA**, se hará acreedor de esta contribución, siempre y cuando haya inscrito a la madre de su hijo en el IVSS.

Si tanto la madre como el padre prestaren servicio en una misma **EMPRESA**, cada uno de ellos tendrá derecho al pago de esta contribución.

# c) Adopción:

Para el caso de que un **TRABAJADOR** adoptare un hijo, tendrá también derecho a recibir la contribución de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 400,00) establecida en la presente cláusula, previa presentación del certificado de adopción expedido por la autoridad civil competente.

# d) Mortinato:

En los casos de mortinato, las **EMPRESAS** convienen en conceder la contribución de CUATROCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 400,00) establecida en la presente cláusula a sus **TRABAJADORAS** o a la esposa o concubina del **TRABAJADOR**, inscrita en los registros del Seguro Social, previa la presentación de la certificación del hospital o instituto asistencial donde hubiere sido atendida.

A los efectos de la aplicación de la presente cláusula, se entenderá por mortinato la criatura que, aún siendo viable, es decir dotada de condiciones para vivir, resulto muerta dentro del vientre materno

# Capítulo

Ш

### De las Causas de la Suspensión de la Relación Laboral

# CLÁUSULA № 37 DETENCIÓN POLICIAL

Las EMPRESAS y el SINDICATO convienen en que las detenciones policiales o judiciales son causas de suspensión de la relación laboral. De acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, a cuyo régimen aceptan someterse. No obstante las EMPRESAS convienen además en lo siguiente:

- 1. Conceder al TRABAJADOR un lapso de tres (3) días para su reintegro al trabajo, después de haber sido puesto en libertad. Estos tres (3) días no serán remunerados. Sólo procederán en los casos de privación preventiva de la libertad de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y no se considerarán ausencias injustificadas, siempre y cuando la detención haya sido practicada fuera del Distrito Capital y/o Estado Miranda.
- 2. En los casos de privación preventiva de la libertad de conformidad con la previsiones contempladas en el Título VIII del Código Orgánico Procesal Penal, comprobada por cualquier medio idóneo, pagarán al TRABAJADOR los primeros ocho (8) días continuos que dure la detención, a razón de salario normal.

### CLÁUSULA № 38 REPOSOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

#### a) Pago de Reposos:

Las EMPRESAS convienen en cancelar a los TRABAJADORES los tres (3) primeros días de reposo que no paga, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, siempre y cuando este pague el cuarto (4to) día. Cuando el reposo exceda a los días señalados, las EMPRESAS pagarán a sus TRABAJADORES el salario semanal completo incluyendo el pago del séptimo (7mo) día, hasta un límite de cincuenta y dos (52) semanas. A los efectos del reintegro para la EMPRESA, el TRABAJADOR está en la obligación de presentar la planilla de cobro del seguro social.

#### b) Pago del Día de Descanso:

Las **EMPRESAS** convienen en que los **TRABAJADORES** tendrán derecho al pago del día de descanso y a la parte proporcional del día sábado, en los casos en que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales les ordene el reposo por tres (3) días.

#### c) Atraso en el Pago de Cotizaciones:

En caso de atraso con el pago de las obligaciones al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o en la entrega de las tarjetas respectivas, las EMPRESAS convienen en pagar los gastos médicos, medicinas, hospitalizaciones y reposo, tanto al TRABAJADOR como a sus familiares amparados, siempre que el atraso o la falta de pago se deba a culpa comprobada de la EMPRESA de que se trate. En el entendido, de que las EMPRESAS aleguen su no culpabilidad en dicho atraso o falta de pago deberá comprobar ante los delegados sindicales y el SINDICATO la última factura de cancelación al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

### d) Reposo por Accidentes:

El tiempo que el **TRABAJADOR** esté de reposo como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional diagnosticada, encontrándose al servicio de la **EMPRESA**, se computará como tiempo de trabajo efectivo para efectos de la antigüedad, vacaciones y utilidades. Así mismo las **EMPRESAS** tomarán en consideración el reposo concedido al **TRABAJADOR** con motivo de accidentes o enfermedades profesionales, hasta por el lapso de los primeros doce (12) meses para los efectos del cálculo de prestaciones sociales y demás beneficios legales y contractuales. Además, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores a que se refiere esta cláusula hasta el equivalente a treinta (30) días de bono de alimentación. Este beneficio se hará extensivo a los jubilados o pensionados que se encuentren

Este beneficio se hará extensivo a los jubilados o pensionados que se encuentren prestando servicios efectivos y que sufran algún infortunio laboral o enfermedad ocupacional.

#### e) Citas Previas:

En caso de asistencia a citas previas en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y mediante comprobación documentada, firmada por el médico tratante de la cita expedida por dicho instituto, las **EMPRESAS** concederán a sus **TRABAJADORES**, un (1) día de permiso remunerado a salario normal, el cual será extensivo a aquellos que presten sus servicios en **EMPRESAS** ubicadas fuera del área metropolitana de Caracas o estén residenciados igualmente fuera de dicha área, en zonas en las cuales no exista un centro asistencial de los seguros sociales o de especialización adecuado.

#### f) Examen Médico Anual:

Las **EMPRESAS** convienen en conceder permiso remunerado a salario normal, por una (1) sola vez al año, a sus **TRABAJADORES** que laboren con plomo caliente, en barnizadoras o laqueadoras especiales de alto brillo, en máquinas de impresión con anilinas, en revelado manual de material fotográfico, en revelado de planchas trimetálicas y en grabados de cilindros de rotograbado, para que se sometan a un examen médico anual en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

# Capítulo III De la Antigüedad en el Trabajo

# CLÁUSULA № 39 BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

Las EMPRESAS convienen en cancelar novecientos (900) días a razón de salario normal devengado en el mes inmediato anterior a la terminación del vínculo laboral como indemnización imputable a la antigüedad a que tuvieren derecho, aquellos TRABAJADORES con más de quince (15) años ininterrumpidos a su servicio, que se retiren voluntariamente, previa solicitud formulada a través del SINDICATO.

Adicionalmente a los novecientos (900) días antes referidos, y a partir del cumplimiento de los quince (15) años de servicios ininterrumpidos, los TRABAJADORES que se encuentren dentro de la condición prevista en el párrafo anterior, tendrán derecho a dos (2) días de salario normal hasta por un máximo de treinta (30) días de salario normal adicionales, por cada año completo de servicios ininterrumpidos que cumplan, contados a partir del día 19 de junio de 1997.

Queda entendido que son imputables al crédito que resulte de la aplicación de esta disposición contractual, los adelantos o abonos que a cuenta de su antigüedad (artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo) se le hayan hecho al TRABAJADOR, así como los préstamos personales o garantizados que éste hubiere recibido, los créditos o avales que le hubiere concedido su patrono y los pagos que conforme a los literales a) y b) del artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo hubiera recibido el laborante o los abonos que a cuenta del mismo hubiesen sido efectuados a favor de éste.

# PARÁGRAFO ÚNICO DE APLICACIÓN RESTRICTIVA:

Para el caso de los TRABAJADORES que al 19 de noviembre de 1997 ya tuvieren cumplidos quince (15) o más años de servicio en las EMPRESAS de la rama industrial de las Artes Gráficas, las EMPRESAS convienen en pagarles al término de la relación laboral, por cada año ininterrumpido de labor, sesenta (60) días de salario normal, conforme al devengado en el mes inmediato anterior a la terminación del vínculo laboral, como indemnización imputable a la antigüedad a que tengan derecho (artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo), siempre que se retiren voluntariamente, previa solicitud formulada a través del SINDICATO.

Queda entendido que son imputables al crédito que resulte de la aplicación de esta disposición contractual restrictiva, los adelantos o abonos que a cuenta de su antigüedad (artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo) se le hayan hecho al TRABAJADOR, así como los préstamos personales o garantizados que éste hubiera recibido, los créditos o avales que le hubiere concedido su patrono y los pagos que conforme al artículo 666 de la Ley Orgánica del Trabajo hubiera recibido el laborante con los abonos que a cuenta del mismo hubiesen sido efectuados a favor de este.

El beneficio contractual establecido en la presente cláusula podrá ser efectivo por los TRABAJADORES de la siguiente forma:

Empresas de hasta 50 Dos (2) trabajadores por año.

Desde 51 hasta 100 Un máximo de cuatro (4) trabajadores por año.

Más de 101 Cinco (5) trabajadores por año.

Entre un retiro y otro deberá mediar un lapso no inferior a noventa (90) días.

# CLÁUSULA № 40 RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO

En reconocimiento al mérito por antigüedad en el servicio, las EMPRESAS concederán, a sus TRABAJADORES, contando a partir del ingreso efectivo a sus labores, las siguientes bonificaciones:

- 1. Cuando algún TRABAJADOR cumpla cinco (5) años de servicios ininterrumpidos en la EMPRESA, recibirá la cantidad de CIEN BOLÍVARES (Bs. 100,00).
- 2. Cuando algún TRABAJADOR cumpla diez (10) años de servicio ininterrumpidos en la EMPRESA, recibirá la cantidad de CIENTO VEINTE BOLÍVARES (Bs. 120,00).
- Cuando un TRABAJADOR cumpla quince (15) años o más de servicios ininterrumpidos en la EMPRESA, recibirá la cantidad de CIENTO SETENTA BOLIVARES (Bs. 170,00).

Cuando algún TRABAJADOR cumpla diecisiete (17) años o más de servicios ininterrumpidos en la EMPRESA, recibirá en cada aniversario laboral ininterrumpido, la cantidad de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00).

# Capítulo IV De la Higiene y Seguridad Industrial

# CLÁUSULA Nº 41 DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Las partes convienen en establecer una cooperación conjunta tendiente a lograr una eficaz prevención de accidentes en las instalaciones de las empresas, organizando y dictando cursos de orientación conjuntamente con el Comité de Seguridad Laboral y velando por que las labores se desenvuelvan en un ambiente seguro, higiénico y confortable para reducir al mínimo los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales.

### CLÁUSULA № 42 CONSTITUCIÓN DE COMITES DE SEGURIDAD LABORAL

#### a. Comité Principal de Higiene y Seguridad Laboral:

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de los fines señalados en la cláusula anterior, las partes convienen en constituir e instalar un Comité principal de Higiene y Seguridad Industrial, ocho (8) días después de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Este comité estará integrado por tres (3) miembros, uno (1) de los cuales será nombrado por la ASOCIACIÓN, otro por el SINDICATO y la FEDERACIÓN y el tercero (3ero.) será seleccionado por ambas partes de común acuerdo. Dicho Comité se encargará de velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, coadyuvando en la elaboración de programas de seguridad industrial para lograr metas y fines, los cuales, junto con sus funciones deberán ser establecidos por el mismo tan pronto se hayan instalado.

# b. Comité de Higiene y Seguridad Laboral en cada Empresa:

Las partes crearán un comité de Higiene y Seguridad Laboral en cada EMPRESA, el cual se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y sus Reglamentos.

Para la constitución de este comité, se deberán observar las previsiones del artículo 41 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y artículo 67 de su Reglamento.

Las EMPRESAS convienen en conceder permisos remunerados a salario normal, incluyendo un (1) cesta ticket, por cada día, a los miembros del Comité de Higiene y Seguridad Laboral, en la forma siguiente:

- Hasta por siete (7) continuos durante la vigencia de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, a los miembros del comité para que puedan asistir a convenciones, congresos o cursos de Seguridad Laboral.
   Cuando los cursos de seguridad laboral deban ser pagados, las EMPRESAS contribuirán con el cien por ciento (100%) del costo de los mismos. A tales efectos el TRABAJADOR estará en la obligación de comprobar posteriormente su
- 2. Durante cada trimestre calendario hasta por cuatro (4) jornadas diarias ejecutables en cada uno de los cuatro (4) trimestre del año. El goce de tales permisos diarios se ejecutará a razón de una jornada cada mes y a los fines del goce de la cuarta (4ª) jornada pactada para cada trimestre, a requerimiento previo del delegado en

asistencia a los cursos, los cuales en ningún caso excederán de dos (2) al año.

el mes que éste solicite el permiso corresponderá a dos (2) jornadas. Queda entendido que los permisos no serán acumulables.

### CLÁUSULA Nº 43 DOTACIÓN IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD

Las partes se obligan a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y/o reglamentarias, concernientes a Higiene y Seguridad Laboral.

Las EMPRESAS convienen en otorgar a sus TRABAJADORES, las siguientes dotaciones:

#### a) Uniformes e Implementos de Seguridad:

Dos (2) slacks o bragas, guardapolvos o batas, según el sexo, durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Si el trabajador fuere contratado con posterioridad a la fecha, la entrega se realizará a la brevedad posible luego de su ingreso. Cada seis (6) meses se entregarán dos (2) slacks o guardapolvos adicionales.

Aquellos TRABAJADORES que presten servicios en los departamentos de prensa, mantenimiento, tintes y fotolitografía, recibirán un (1) slack, braga, guardapolvo o bata adicional a los previstos en el párrafo anterior, en los mismos términos y condiciones allí establecidas.

Con el propósito de crear condiciones seguras para la realización de las tareas, las EMPRESAS convienen en dotar con carácter obligatorio de guantes, máscaras, tapones para los oídos, botas o zapatos de seguridad apropiados, a los TRABAJADORES. La dotación del calzado de seguridad, consistirá en un (1) par de botas o de zapatos por cada año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Dicho calzado será sustituido por uno nuevo, si se llegare a deteriorar por su uso en ocasión del trabajo. En estos casos el TRABAJADOR deberá entregar el calzado deteriorado para recibir el par que lo sustituya, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 788 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo su uso será obligatorio.

Las partes acuerdan que tanto los trabajadores como las empresas deberán sujetarse plenamente a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y su Reglamento en cuanto al uso de este implemento de seguridad.

#### b) Toallas y Jabones:

Asimismo, las EMPRESAS convienen en dotar a sus TRABAJADORES de una (1) toalla, tamaño normal, cada seis (6) meses durante la vigencia de este contrato, haciendo la primera entrega dentro de los primeros treinta (30) días, contados a partir de la fecha de depósito del mismo. Igualmente se hará entrega a los TRABAJADORES, mensualmente, de una (1) pastilla de jabón, de 150 gramos, para uso personal en la EMPRESA.

Es enteramente entendido entre las partes, que con la concesión de esta dotación, se elimina el uso de toallines y de cualquier otra clase de jabón que la EMPRESA haya venido suministrando en el área de los baños de los TRABAJADORES.

Convienen asimismo las EMPRESAS en dotar a sus locales de escaparates apropiados para que los TRABAJADORES guarden objetos personales.

El SINDICATO conjuntamente con el Comité Higiene y Seguridad Laboral, a su vez, asume la obligación de instruir debidamente a los TRABAJADORES sobre la responsabilidad que tiene, no solo de utilizar y mantener en perfecto estado los implementos de Higiene y Seguridad Laboral, sino también la ropa y los enseres de trabajo suministrados por las EMPRESAS.

# CLÁUSULA № 44 EXAMENES OFTALMOLÓGICOS

Las EMPRESAS convienen en pagar anualmente el costo de un examen oftalmológico, cuyo valor no excederá de CIEN BOLIVARES (Bs. 100,00), que les sea practicado a TODOS LOS TRABAJADORES que presten servicio en las EMPRESAS previa autorización de la misma.

Para el caso de LA EMPRESA que tenga previsto en forma ordinaria la práctica de exámenes oftalmológicos a su costo, se entenderá que la misma quedará exonerada del pago previsto correspondiente al costo del examen a que se contrae el encabezado de esta cláusula, ya que no son acumulables los beneficios.

Igualmente, cuando el médico tratante ordene el uso de lentes en forma obligatoria para el trabajador examinado, LA EMPRESA se compromete a colaborar con el trabajador para la adquisición de los mismos hasta con la cantidad de Bs. 300,00.

Para hacerse acreedores de este beneficio, los TRABAJADORES deberán presentar a las EMPRESAS el comprobante médico correspondiente, donde se deje constancia de que el examen ha sido practicado.

# CLÁUSULA Nº 45 INSPECCIONES DE SEGURIDAD LABORAL

Las EMPRESAS convienen en permitir la presencia de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad Laboral de la EMPRESA, en las inspecciones de este género practicadas en sus instalaciones por INPSASEL o por la Inspectoría del Trabajo en aquello que se refiera a la higiene y seguridad en el centro de trabajo.

Cuando el caso lo amerite, a solicitud de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad, los delegados sindicales podrán participar como coadyuvantes en la inspección, en cuyo caso tal intervención podrá efectuarse siempre que no perturbe el normal desenvolvimiento de la actividad de la empresa.

# CLÁUSULA № 46 REUBICACIÓN DE ACCIDENTADOS

En los casos en los cuales a un trabajador le sea declarada por el órgano competente una incapacidad parcial y permanente, que impida al TRABAJADOR volver a desempeñar su trabajo habitual con la misma destreza, las EMPRESAS convienen en proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 584 de la Ley Orgánica del Trabajo, por lo que reubicará al TRABAJADOR incapacitado en otro cargo acorde con sus fuerzas y capacidades laborales. En estos casos, el trabajador discapacitado reubicado computará a los efectos del cumplimiento de la obligación de LAS EMPRESAS, en cuanto al porcentaje de contratación de discapacitados. Si no fuese posible la reubicación, quedará culminada la relación de trabajo y el TRABAJADOR recibirá el pago de sus prestaciones sociales tal y como si se tratase de un despido injustificado. En estos casos, si EL TRABAJADOR al momento de la terminación de la relación laboral tuviere diez (10) o más años de servicios ininterrumpidos, adicionalmente a las indemnizaciones previstas en el artículo 125 de la LOT percibirá treinta (30) días de salario normal.

Cuando algún TRABAJADOR lesionado como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, requiera de aparatos ortopédicos o prótesis, mediante la prescripción del médico especialista del IVSS, la EMPRESA los proporcionará a su costo, siempre y cuando el IVSS no los hubiese proporcionado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que fueron prescritos y se encontraren disponibles en el mercado nacional.

# CLÁUSULA № 47 TRASLADO DE EMERGENCIA

Las EMPRESAS convienen en proporcionar traslado inmediato al puesto de emergencia del Seguro Social o el centro de asistencia médica más cercano, a todo TRABAJADOR que, dentro de sus instalaciones o en el ejercicio de sus funciones, sufra un accidente o requiera atención médica de urgencia.

Si la EMPRESA de que se trate no dispone de vehículo adecuado para el traslado urgente, correrá con los gastos que ocasione la contratación de un servicio de ambulancia, solo en el caso de una situación de emergencia, para que el TRABAJADOR reciba atención médica, a la mayor brevedad posible.

También estarán a cargo de la EMPRESA los gastos ocasionados por el tratamiento de primeros auxilios al TRABAJADOR, los cuales por supuesto, incluyen solamente los casos de cirugía menor (curas o puntos de sutura) que no ameriten hospitalización en ningún caso.

# Capítulo V De Otras Reivindicaciones Sociales

# CLÁUSULA Nº 48 DIAS FERIADOS CONTRACTUALES

Las **EMPRESAS** convienen en reconocer como días feriados con goce de remuneración, además de los indicados en la Ley Orgánica del Trabajo y en la Ley de Fiestas Nacionales, los siguientes:

Lunes y Martes de Carnaval Veintisiete (27) de Junio (Día del Gráfico) Veinticuatro (24) y Treinta y Uno (31) de Diciembre

Se conviene asimismo, en que las jornadas laborales de los días lunes, martes y miércoles santo podrán ser recuperadas en su totalidad, previa solicitud de los **TRABAJADORES** con anterioridad a dichos días, siendo entendido que las EMPRESAS se comprometen a discutir en cada caso las solicitudes que les formulen en este sentido.

A los fines de esta recuperación las **EMPRESAS** conjuntamente con sus **TRABAJADORES** determinarán la forma adecuada para lograr su aplicación, pudiendo ser canjeables cualesquiera de estos días feriados de pago doble durante el año, tomándose para estos acuerdos la decisión de la mayoría.

Igualmente las **EMPRESAS** se comprometen a que cuando hubiere coincidencia con uno o varios días feriados, con uno o más días de descanso, el pago de los mismos se realizará de forma doble.

# CLÁUSULA Nº 49 JUEGOS DEPORTIVOS INTERGRAFICOS

En el caso de participación en los eventos deportivos intergráficos, las EMPRESAS donde presten servicio hasta cincuenta (50) TRABAJADORES, concederán permiso hasta dos (2) de ellos por un plazo máximo de tres (3) días y aquellas donde presten servicio más de cincuenta y un (51) trabajadores darán permiso remunerado con todos sus beneficios legales y convencionales que perciban a cambio de su jornada de trabajo incluyendo el beneficio alimentario, hasta tres (3) de ellos por el mismo plazo máximo.

En cualquiera de ambos supuestos, el permiso a que se contrae esta cláusula se otorgará por una sola vez al año, previa solicitud hecha por el SINDICATO con no menos de quince (15) días de anticipación, a la fecha del evento y su concesión no podrá entorpecer las operaciones de producción de la EMPRESA.

Queda entendido entre las partes que con el objeto de demostrar que el permiso establecido en esta cláusula se utilice para los juegos deportivos intergráficos, el SINDICATO informará a las EMPRESAS de la intervención de sus TRABAJADORES en los mismos, ya sean atletas, jugadores y/o árbitros.

#### CLÁUSULA Nº 50

# PAGO DEL DÍA DE DESCANSO SEMANAL (COMO SURGE EL DERECHO)

Las EMPRESAS convienen en pagar la semana completa, a los TRABAJADORES que faltaren un máximo de dos jornadas de trabajo a la semana, debido a enfermedad o accidentes graves de sus padres, hijos, cónyuge o concubina, o hermanos menores.

En caso de enfermedad del propio TRABAJADOR o de fallecimiento de sus padres, hijos, cónyuge, concubina, hermanos (hasta los veinticinco -25-años) o abuelos, éste conservará su derecho a recibir el pago del día de descanso semanal, aún cuando hubiere hecho uso del permiso contemplado en la CLÁUSULA Nº 32 de esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO: FALLECIMIENTOS.

La causa de la inasistencia al trabajo deberá ser justificada con la presentación del correspondiente certificado médico y, en caso de fallecimiento, con la partida de defunción.

Para la demostración del parentesco se tomará en consideración la planilla de registro del TRABAJADOR llevada por las EMPRESAS o la del Seguro Social.

# CLÁUSULA Nº 51 PERMISO PARA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS

Las EMPRESAS, previa participación del interesado, convienen en concederle permiso remunerado hasta por un (1) día cada semestre (no acumulativos) por TRABAJADOR, para gestionar los siguientes documentos:

- a) Cédula de Identidad y/o Pasaporte
- b) Licencia de Conducir
- c) Presentación de Hijos Menores
- d) Obtención Libreta Militar
- e) Inscripción Hijos Menores en Institutos Educacionales.
- f) Documentos de Vivienda
- g) Pasaporte para los hijos menores

# CLÁUSULA № 52 PROCESOS DE AUTOMATIZACIÓN

Las **EMPRESAS** convienen en no despedir a ningún **TRABAJADOR** en caso de perfeccionamiento o automatización de sus equipos, si ello tiende a desplazar la mano de obra actualmente en servicio.

A tal efecto, las **EMPRESAS** informarán al **SINDICATO** con el tiempo necesario y por escrito, de cualquier cambio que piensen realizar a fin de programar el entrenamiento de los **TRABAJADORES** en los nuevos equipos o su reubicación en otras labores, en la medida de lo posible, de acuerdo con la capacidad de dichos **TRABAJADORES** quienes deberán continuar su prestación de servicios en las nuevas condiciones.

Si la **EMPRESA** no pudiere reubicarlo, queda a salvo su derecho a solicitar ante la Insectoría del Trabajo la calificación del asunto y la eventual autorización de despido conforme a lo indicado en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo.

# CLÁUSULA Nº 53 REGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo las partes convienen que los cinco (5) días de antigüedad mensuales serán acreditados o abonados según lo establezca la voluntad del **TRABAJADOR**.

Asimismo las **EMPRESAS** convienen en conceder préstamos a sus **TRABAJADORES**, de acuerdo a lo pautado en el literal d) Parágrafo Primero del precitado artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo.

A los efectos del pago de las prestaciones sociales, las **EMPRESAS** convienen en conceptuar como casos de despido injustificado los supuestos siguientes, en cuyos casos las **EMPRESAS** pagarán las correspondientes prestaciones sociales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Trabajo.

- a) Muerte o incapacidad absoluta y permanente del **TRABAJADOR** cualquiera que fuere la causa.
- b) La mudanza de cualquiera de los establecimientos de la **EMPRESA** donde preste sus servicios el **TRABAJADOR**, fuera del área Metropolitana de Caracas o del área donde había estado asentada, si tal mudanza obliga al **TRABAJADOR** a cambiar de residencia.
- c) La jubilación otorgada al TRABAJADOR por el IVSS, el despido posterior a la continuación de prestación de servicios, se realizará como si el TRABAJADOR fuere despedido por causa injustificada.

# CLÁUSULA Nº 54 TIEMPO PERDIDO POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR

Las EMPRESAS, a los efectos de la producción, computarán como trabajo realizado, el tiempo que los TRABAJADORES pierdan por causas ajenas a su voluntad, tales como suspensión de la energía eléctrica, desperfectos en las máquinas o en sus instalaciones y otras contingencias ajenas al TRABAJADOR".

# CLÁUSULA Nº 55 VIÁTICOS

Cuando con ocasión del trabajo, tanto los choferes como sus ayudantes tengan que desplazarse fuera del área del Distrito Capital y Estado Miranda, se harán acreedores al reintegro de los gastos en que hubieren incurrido por los siguientes conceptos y hasta por los montos que se indican en cada caso:

Al depósito de la Convención	Al Segundo año de vigencia de la presente
	Convención Colectiva de Trabajo

a) Desayuno	Bs. 25,00	Bs. 30,00
b) Almuerzo	Bs. 40,00	Bs. 50,00
c) Cena	Bs. 40,00	Bs. 50,00
d) Pernocta	Bs. 150,00	Bs. 200,00

# TITULO V Cláusulas económicas Capítulo I De la Jornada de Trabajo

# CLÁUSULA Nº 56 JORNADA ORDINARIA SEMANAL

Las **EMPRESAS**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Trabajo, establecerán la jornada semanal de cuarenta y cuatro (44) horas para los turnos diurnos, de cuarenta (40) horas para los turnos mixtos y de treinta y cinco (35) horas para el turno nocturno, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Nacional, con pago de siete (7) salarios, a excepción de los linotipistas y fundidores de metal que tendrán una jornada semanal de treinta y seis (36) horas con pago de siete (7) salarios.

Las **EMPRESAS** concederán la media (1/2) hora de descanso prevista en el artículo 205 de la Ley Orgánica del Trabajo, y en aquella donde se labore por turnos continuos, dicha media hora será imputable a la jornada ordinaria, siempre y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 190 de la misma Ley.

Cuando por razones de orden técnico, los **TRABAJADORES** no puedan tomar la media hora de descanso en forma simultánea, la **EMPRESA** de que se trate y el **SINDICATO** establecerán un sistema rotativo de descanso, con la finalidad de que los **TRABAJADORES** puedan disfrutar de la media hora referida.

# CLÁUSULA № 57 HORAS EXTRAS Y BONO NOCTURNO

Las **EMPRESAS** convienen en remunerar el trabajo realizado en horas extraordinarias, con un recargo del ochenta por ciento (80%) sobre el salario convenido para la jornada ordinaria, en el cual está incluido el porcentaje establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En caso de turnos nocturnos, las **EMPRESAS** darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Trabajo, en lo que respecta al pago del treinta por ciento (30%) de recargo sobre el salario fijado para la jornada diurna.

# CLÁUSULA № 58 TRANSPORTE Y COMIDA EN HORAS EXTRAS

Las **EMPRESAS** convienen en conceder los beneficios que se especifican a continuación, cuando sus **TRABAJADORES** presten servicio durante horas extraordinarias, de acuerdo a las condiciones siguientes:

- a) Cuando alguno de los TRABAJADORES, por razón de labores extraordinarias, se halle imposibilitado de abandonar su puesto de trabajo antes de las 7:00 p.m. las EMPRESAS le otorgarán la cantidad de SIETE BOLÍVARES (Bs. 7,00) para comida. Asimismo, le cancelarán la suma de CINCO BOLÍVARES (Bs. 5,00) para transporte, cuando estos TRABAJADORES finalicen dichas jornadas extraordinarias después de las 9:00 p.m.
- b) En las EMPRESAS organizadas por turnos, cuando el TRABAJADOR labore más de dos (2) horas extraordinarias, percibirá, además del beneficio previsto en la CLÁUSULA Nº 57: HORAS EXTRAS Y BONO NOCTURNO, la cantidad de SIETE BOLÍVARES (Bs. 7,00) por concepto de comida.
- c) En el caso que alguno de los TRABAJADORES esté laborando en el turno mixto y trabaje una (1) o más horas extraordinarias, se hará acreedor de los CINCO BOLÍVARES (Bs. 5,00) establecidos en esta cláusula, por concepto de transporte.

Cuando el trabajo extraordinario se efectúe durante los días sábado, domingo o feriados, las **EMPRESAS** cancelarán las cantidades a que hubiere lugar de acuerdo a los literales anteriores, siempre y cuando el **TRABAJADOR** haya laborado por tiempo no inferior a cuatro (4) horas durante dichos días.

# Capítulo II De las Condiciones Salariales

# CLÁUSULA Nº 59 AUMENTO DE SALARIOS

Las EMPRESAS convienen en otorgar a los TRABAJADORES amparados por esta CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, que para las oportunidades fijadas seguidamente, tengan tres (3) o más meses de servicio ininterrumpido, ajustes salariales en las siguientes condiciones:

Un ajuste salarial del CUARENTA POR CIENTO (40%) a ser pagado a partir del día 1º de febrero de 2011, oportunidad en la cual entra en vigencia el presente beneficio, conforme a lo siguiente:

En LAS EMPRESAS que desde el día 1º de julio de 2010 hayan mantenido los salarios básicos de LOS TRABAJADORES sin modificación, el aumento será del CUARENTA POR CIENTO (40%) calculado sobre el salario básico de cada trabajador conforme a lo que devengue para el 31/01/2011 y en LAS EMPRESAS que hayan celebrado pactos particulares de aumento salarial a partir del 1º de julio de 2010 a cuenta de las negociaciones de la presente convención colectiva, se deducirá del aumento lo acordado en cada convenio. En todo caso el aumento total nunca será superior al CUARENTA POR CIENTO (40%).

A partir del 1º de agosto de 2011, el equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) calculado en razón del salario básico devengado por el trabajador el día anterior a esa oportunidad, conforme aparezca en la nómina de pago;

A partir del 1º de febrero de 2012, el equivalente al TRECE POR CIENTO (13%) calculado en razón del salario básico devengado por el trabajador el día anterior a esa oportunidad, conforme aparezca en la nómina de pago;

A partir del 1º de agosto de 2012, el equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) calculado en razón del salario básico devengado por el trabajador el día anterior a esa oportunidad, conforme aparezca en la nómina de pago.

Queda entendido que en aquellos centros de trabajo en los que se hubieren celebrado acuerdos particulares previos a la firma de esta convención colectiva en los cuales se establecieron aumentos o ajustes salariales, los pactos suscritos por las partes se aplicarán en los términos fijados en cada caso tendrán plena eficacia.

# CLÁUSULA № 60 PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS (UTILIDADES)

Las **EMPRESAS** convienen en distribuir entre sus **TRABAJADORES** por concepto de utilidades, antes del diez (10) de diciembre de cada año, el quince por ciento (15%) a que se refiere el artículo 174 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Esta participación será por lo menos equivalente a CIENTO UNO (101) días de salario, para el periodo comprendido entre el 01-01-2011 y el 31-12-2011 y de CIENTO DOS (102) días de salario, para el periodo comprendido entre el 01-01-2012 y el 31-12-2012.

Queda entendido que en caso que el quince por ciento (15%) antes mencionado no cubra la citada garantía, las **EMPRESAS** complementarán hasta el monto garantizado como bonificación contractual. Las **EMPRESAS** convienen en pagar proporcionalmente las utilidades fraccionadas, por cada mes completo de servicios prestados, calculadas en la forma arriba indicada en los casos de despido o retiro voluntario cuando estos se hagan efectivos.

**PARAGRAFO UNICO:** Queda convenido, que al 30 de Junio de cada año a petición de cada **TRABAJADOR** y conforme a la disponibilidad de la **EMPRESA**, los laborantes podrán percibir, a cuenta de sus utilidades correspondientes a cada período, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los días de salario previsto en esta cláusula.

# CLÁUSULA Nº 61 PRIMA POR ASISTENCIA

Las **EMPRESAS** convienen en proseguir con la práctica de estimular la asistencia puntual al trabajo, de conformidad con las reglas siguientes:

- 1. Los **TRABAJADORES** que asistan regularmente al trabajo durante todos los días laborables de cada mes al año, tendrán derecho a un bono de dos (2) días de salario.
- 2. El derecho del **TRABAJADOR** a recibir su bono en determinado mes, no se perderá si dejase de asistir puntualmente al trabajo durante cualquiera de los restantes meses del año.
- 3. La condición establecida para el pago de este bono es la asistencia mensual al trabajo y no bimensual, por lo que las **EMPRESAS** contarán al efecto, sólo los meses calendarios completos de servicios prestados por el **TRABAJADOR**. En consecuencia, no

habrá lugar a pago proporcional alguno si el **TRABAJADOR** ingresare en el curso de un mes determinado.

La asistencia durante los meses sucesivos se ajustará al régimen general previsto en esta cláusula.

- 4. No causará la pérdida del derecho al bono, las inasistencias que ocurran en virtud de los permisos y licencias previstos en las cláusulas de la presente **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO** que conlleven permisos remunerados, permisos no remunerados y anticipo de vacaciones por matrimonio.
- 5. Adicionalmente al bono de asistencia a que se refiere el numeral 1 de la presente cláusula, las **EMPRESAS** convienen en cancelar el equivalente de seis (6) días de salario a los **TRABAJADORES** que logren una asistencia perfecta durante el periodo de un trimestre, contado también por meses calendario. Los **TRABAJADORES** que no alcancen a realizar este propósito, recibirán tan solo los pagos correspondientes a su asistencia regular mensual, cuando ello sea procedente.
- 6. El bono por asistencia Mensual y Trimestral, será pagado en base al salario integral por las **EMPRESAS** en la misma oportunidad en la cual pague la participación en los beneficios (utilidades) de cada **TRABAJADOR** o en la oportunidad de la terminación de la relación de trabajo, si la misma concluye antes de la oportunidad fijada en la presente cláusula.

# CLÁUSULA № 62 SALARIO MINIMO DE INGRESO

Las **EMPRESAS** garantizarán a los obreros el equivalente al salario mínimo nacional, el cual le será incrementado al cumplirse tres (3) meses efectivos de labor en la suma de DOS BOLIVARES (Bs. 2,00) diarios. Queda entendido que esta garantía de *salario mínimo gráfico* se mantendrá en el tiempo, de tal suerte que los trabajadores que tengan tres (3) o más meses de servicios efectivos cada vez que se hagan ajustes del salario mínimo pasarán a devengar el mismo más los dos (2) bolívares aquí convenidos.

# Capítulo III De las otras Condiciones Salariales

# CLÁUSULA Nº 63 VACACIONES Y BONO POST VACACIONAL

# a) Período de Disfrute y Pago del mismo:

Las EMPRESAS convienen en conceder a sus TRABAJADORES un disfrute de quince (15) días hábiles de vacaciones anuales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo, con el pago del equivalente de SETENTA (70) días de salario si su aniversario ininterrumpido de labores se materializa en el periodo comprendido entre el 01-01-2011 y el 31-12-2011, ambos días inclusive; y de SETENTA (70) días de salario, si su aniversario se materializa a partir 01-01-2012 y hasta el 31-12-2012. A los días de salario convenidos como pago, según el período de tiempo a que se contrae el pacto que antecede, le será adicionado un (1) día de salario adicional por cada año ininterrumpido de servicio efectivamente cumplido por el TRABAJADOR hasta un límite de OCHENTA Y CINCO (85) días de salario, para las vacaciones que se venzan a partir del 31-12-2010 y OCHENTA Y CINCO (85) días de salario para las vacaciones que se venzan a partir del 31-12-2011.

Queda entendido que los días de salario serán calculados a razón de salario promedio devengado por el **TRABAJADOR** durante los tres (3) meses de trabajo efectivo inmediatamente anteriores a la fecha en que haya surgido su derecho al disfrute. Dicho pago tendrá lugar al inicio del disfrute del período vacacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 222 "ejusdem".

# b) Conceptos incluidos en el Pago:

En el pago anteriormente descrito se encuentran incluidos los siguientes conceptos:

- 1. El salario correspondiente al disfrute de quince (15) días hábiles (primera parte del artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo).
- 2. Los días adicionales remunerados que pudieran corresponder al **TRABAJADOR** (uno por cada año de servicio, contados a partir del 01-05-92 en virtud del artículo 219 de la Ley Orgánica del Trabajo).
- 3. La bonificación especial de carácter legal que corresponda al **TRABAJADOR** conforme a las previsiones del artículo 223 de la Ley Orgánica del Trabajo, siete (7) o más días según sea el caso.
- 4. Los sábados y domingos que necesariamente coincidan dentro del periodo de disfrute. El resto de los días feriados que pudieran coincidir dentro del citado periodo de disfrute, serán cancelados separadamente.

#### c) Bono Post Vacacional (reingreso):

Convienen asimismo las **EMPRESAS** en contribuir con el **TRABAJADOR** al momento del reingreso a sus labores, luego de cumplido el periodo de disfrute de vacaciones, durante el primer año de vigencia de esta convención colectiva con una gratificación especial de CIENTO CINCUENTA BOLIVARES (Bs. 150,00); y durante el segundo año de vigencia de esta convención colectiva con una gratificación especial de DOSCIENTOS BOLIVARES (Bs. 200,00). Para el caso de los **TRABAJADORES** que no tengan cumplido el aniversario laboral al momento del disfrute vacacional, se proporcionará este bono en función de los meses cumplidos para tal ocasión".

# d) Anticipo de Vacaciones por Matrimonio:

Cuando se trate de un **TRABAJADOR** que contraiga matrimonio antes de la fecha en que le corresponda disfrutar de las vacaciones remuneradas a que pueda tener derecho, la **EMPRESA** de que se trate, anticipará el otorgamiento del disfrute de dichas vacaciones, siendo necesario que el **TRABAJADOR** formule previamente una solicitud por intermedio de los delegados de taller, para lo cual es preciso que haya cumplido por lo menos ocho (8) meses de servicios ininterrumpidos en la **EMPRESA**, durante el año de la solicitud.

#### e) Vacaciones Fraccionadas:

Cuando el contrato individual de trabajo finalice por retiro o despido el TRABAJADOR tendrá derecho a recibir el pago de las vacaciones fraccionadas que proporcionalmente le correspondan, en virtud de los meses completos de servicios prestados a la EMPRESA de que se trate. El cálculo del pago de dichas vacaciones será efectuado tomando en consideración los beneficios concedidos en la presente cláusula.

### TITULO IV CLÁUSULAS DE DURACIÓN

# CLÁUSULA Nº 64 DURACIÓN Y VIGENCIA

Las partes hemos convenido que la duración de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO será de veinticuatro (24) meses computados a partir del depósito de la convención colectiva. Igualmente las partes contratantes hemos convenido en que las discusiones conciliatorias de la nueva CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO se iniciarán tres (3) meses antes del vencimiento de la misma, a cuyos efectos la representación sindical presentará a la ASOCIACIÓN el proyecto correspondiente. Si las partes lograren un acuerdo definitivo sobre la nueva convención colectiva podrán acudir ante las autoridades del trabajo a los fines indicados en el artículo 537 de la Ley Orgánica del Trabajo.

#### CLÁUSULA Nº 65

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA BONIFICACIÓN (NO SALARIAL)

Las **EMPRESAS** convienen en otorgar a los **TRABAJADORES** amparados por esta Convención **COLECTIVA DE TRABAJO**, activos a la presentación de ésta ante las autoridades del trabajo, una única bonificación en las siguientes condiciones:

 Las EMPRESAS pagarán una única bonificación exclusivamente a los TRABAJADORES que hubieran ingresado en nómina a prestar servicios efectivos para LAS EMPRESAS, conforme a las siguientes condiciones:

Los que ingresaron entre el 01/12/2010 y el 31/12/2010	Bs. 100,00
Los que ingresaron entre el 01/11/2010 y el 30/11/2010	Bs. 200,00
Los que ingresaron entre el 01/10/2010 y el 31/10/2010	Bs. 300,00
Los que ingresaron entre el 01/09/2010 y el 30/09/2010	Bs. 450,00
Los que ingresaron entre el 01/08/2010 y el 31/08/2010	Bs. 550,00
Los que ingresaron el 31/07/2010 o antes	Bs. 650,00

Los montos acordados serán pagados dentro del lapso comprendido entre la fecha de presentación de esta convención ante las autoridades del trabajo y el día 31/03/2011.

#### ANEXO I

# CAJAS DE AHORRO/ FONDO DE AHORRO (BENEFICIO DE CARÁCTER NO SALARIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 671 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO Y POR EXPRESA VOLUNTAD DE LAS PARTES)

### I. Legalización:

Las EMPRESAS convienen en estimular el ahorro entre sus TRABAJADORES y, en consecuencia, cubrirán los gastos ocasionados para la legalización de las Cajas de Ahorro que no estén debidamente constituidas y los de las que se constituyan a partir del depósito de la presente CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO. Las Cajas de Ahorro que funcionen o comiencen a funcionar en las EMPRESAS, se regirán por las bases mínimas contenidas en el presente anexo, al cual se considera parte integrante de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

#### II. Bases Mínimas indispensables de Funcionamiento:

Ambas partes convienen en nombrar una comisión que se encargue de realizar las gestiones referentes a la constitución del fondo de ahorro, manteniendo el aparte número 5 en los siguientes términos: El ahorro del socio no será menor de un CINCO POR CIENTO (5%) de su salario básico, ni mayor de DIEZ POR CIENTO (10%) del mismo, en el entendido de que las **EMPRESAS** no estarán obligadas a efectuar ningún aporte que exceda a DIEZ BOLÍVARES (Bs. 10,00) que pudiera ahorrarse semanalmente el **TRABAJADOR** y el aparte número 13 en los siguientes términos:

El Aporte de las EMPRESAS será de SESENTA POR CIENTO (60%).

#### POR LAS EMPRESAS

(Sus Apoderados)

#### CLAUDIO BAZZARO

Cédula de Identidad Nº 7.682.977 Presidente AIAG

#### **CLAUDIO BIERN**

Cédula de Identidad Nº 3.243.490 Director AIAG

#### **JAVIER MAZPARROTE**

Cédula de Identidad Nº 9.966.203 Director AIAG

#### RICARDO PEREZ

Cédula de Identidad Nº 2.939.309 Secretario AIAG

#### FELIPE O'CONNOR

Cédula de Identidad Nº 9.963.464 Director AIAG

# POR EL SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRÁFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SUTAGSC)

# **CONSOLACIÓN PINEDA**

Cédula de Identidad Nº 3.394.147 Secretaria General

# **JOSE CISNEROS**

Cédula de Identidad Nº 4.679.252 Secretario de Trabajo

### **CARLOS REYES**

Cédula de Identidad Nº 2.946.459 Secretario de Organización

# **MIGUEL REYES**

Cédula de Identidad No 2.067.050 Secretario de Finanzas